REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013160002-2010-00344-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo tramite, el Juzgado **dispone**:

1. Tener por contestada la demanda por Yesica Valeria Morales Cuvides quien, oportunamente propuso excepciones de mérito (*Documento 10 del cuaderno 02 de la carpeta 01 del expediente digital*).

2. Correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie respecto de estas como lo dispone el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

3. Requerir a la Yesica Valeria Morales Cuvides y su apoderado para que, en el mismo término de tres días, allegue su registro civil de nacimiento como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

4. Reconocer a la estudiante Brenda Alexandra Zuleta Diaz adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, extensión Unisangil sede Yopal, como apoderada de Yesica Valeria Morales Cuvides, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en las páginas 8 y 20 del documento 10 del cuaderno 02 de la carpeta 01 del expediente digital.

5. Reconocer al estudiante Fredy Tobian Acosta adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, extensión Unisangil sede Yopal, como apoderado judicial sustituto, de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución conferido, visible en el documento 14 del cuaderno 02 de la carpeta 01 del expediente digital.

Vencido el término antes referido, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

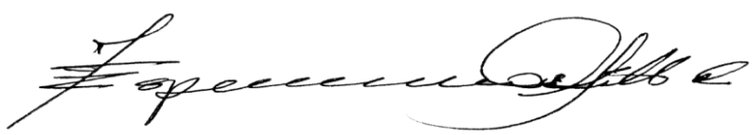

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2013-00361-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER a la estudiante de derecho LINA SOFIA CORREDOR CRUZ, adscrita al consultorio juicio de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora ANYELA TATIANA ROA TORRES, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante VICTOR ALEJANDRO VELANDIA PÉREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

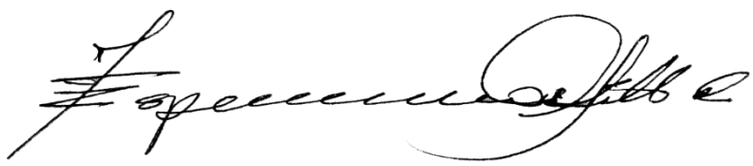

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **007 de hoy 28 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.F.G.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2015-00149-00**

Vista la actuación que antecede, se requiere a la parte actora y su apoderado para que indique cuál es su solicitud, pues informa una dirección, pero no indica que pretende, aunado a es preciso que actúe a través de apoderado Judicial, dado es quien debe hacer las actuaciones al ser este un Juzgado de categoría Circuito.

Se ordena el pago del título judicial visible en el documento 03 del expediente digital a la señora Deisy Yaneth Rodríguez Cristancho.

Una vez efectuado el pago, deberá allegar actualización de la liquidación del crédito y solicitar cautelas que considere si es que existe saldo pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

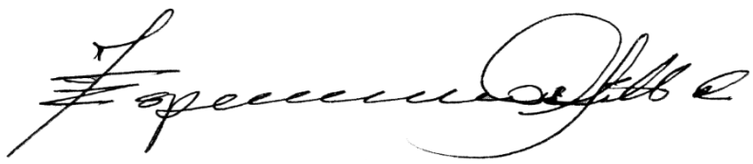

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2015-00217-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER a la estudiante de derecho SLENDY DAYANNA GAMBOA RODAS, adscrita al consultorio juicio de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora MARÍA LORENA BOHÓRQUEZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante KEVIN ALEJANDRO CARVAJALINO PEÑA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

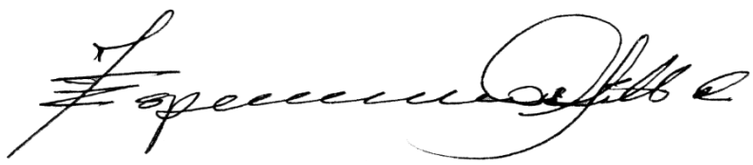

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **007 de hoy 28 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.F.G.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **850013160002- 2016-00204-00**
Sentencia Aprobatoria Partición

Se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante GEOVANNI NORIEGA NORIEGA quien en vida se identificó con la C.C. No. 88.226.737.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 25 de mayo de 2016 (fl. 42 cuaderno 1), se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante GEOVANNI NORIEGA NORIEGA, se reconoció a JESÚS TRINIDAD NORIEGA PICÓN, ANA ILVA NORIEGA PICON, LUIS EMIRO NORIEGA NORIEGA, ALBANER NORIEGA PICON y LUIS ANTONIO NORIEGA PICON como herederos del causante, en su calidad de hermanos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes en los folios 47 s.s. y fl. 267-269 del cuaderno 01.

En providencia del 2 de noviembre de 2016 se reconoció interés para actuar a MARÍA DEL CARMEN TRILLOS NORIEGA y MANUEL SALVADOR NAVARRO NORIEGA, como herederos del causante en su calidad de hermanos (fl. 149 Co 1). Igualmente, en auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 356 Co. 1) se reconoció interés a SAIDA ROSA MANJARREZ ORTIZ en calidad de compañera permanente supérstite y heredera del causante GEOVANNI NORIEGA NORIEGA, en el tercer orden hereditario.

El 30 de julio de 2018 se adelantó diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se le impartió aprobación a los mismos y se decretó la partición, designando como partidores a los abogados de las partes, Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo y Yurany Goyeneche Malpica (fl. 272-274 Co. 1).

La DIAN mediante Oficio No. 1442722022-0499 recibido el 17 de junio de 2022 (Documentos 90-91 del expediente digital), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

El 19 de octubre de 2022, se presentó el trabajo de partición por parte de los abogados designados como partidores (Documentos A111 y A112 del expediente digital).

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, se pronuncia sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes de los causantes y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes.

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar Jesús Trinidad Noriega Picón, Luis Antonio Noriega Picón, Albaner Noriega Picón, Luis Emiro Noriega Noriega, Ana Silva Noriega Picón, María del Carmen Trillos Noriega y Manuel Salvador Navarro Noriega en calidad de hermanos del causante; así como la señora Saida Rosa Manjarrez Ortiz en calidad de compañera permanente supérstite y heredera en el tercer orden hereditario, a quienes les fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y avaluados.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los bienes y obligaciones; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se le imparte aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues no se hizo elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados, razón por la cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

Se hace necesario **por Secretaría** informar Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal que, se encuentra vigente la medida cautelar de embargo de la cuota parte que le correspondió en esta sucesión a la señora Saida Rosa Manjarrez Ortiz, por orden y a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal en el proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00362, así, teniendo en cuenta que la medida se limita a la suma de **$52.500.000, se mantendrá la medida cautelar únicamente frente al inmueble identificado con F.M.I. No. 470-59212** relacionado en la partida tercera de los inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que le fue asignado el 100% del mismo a la señora Saida

Rosa Manjarrez Ortiz, predio con el cual se garantiza la obligación perseguida en el proceso 2021-362, razón por la cual se deberá tomar nota y dejar a disposición del mencionado Despacho, esto es del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, y comunicar la respectiva anotación.

Frente a los demás bienes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

También se aclara y se deja la constancia que, pese a que en el trabajo de partición se consignó que la cédula de ciudadanía de la señora **Saida Rosa Manjarrez Ortiz** corresponde al No. 60.300.435, lo cierto es que revisado el expediente se evidencia que el número correcto es **60.311.435. situación que debe advertirse en el comunicado que se envíe a Instrumentos Públicos.** Igualmente, se advierte que en el trabajo de partición no se indicó el número de cédula de la señora **María del Carmen Trillos Noriega**, por lo que se informa que el mismo corresponde al **No. 27.706.528**, aclaraciones y correcciones que se realizan al ser únicamente de forma y no de fondo respecto del trabajo de partición aludido. **Por Secretaría** indicar dicha información en los oficios que se expidan.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por el Secuestre Acilera S.A.S., el mismo se tiene surtido de conformidad, sin embargo, no se accede a la solicitud de autorización de los rubros económicos para realizar las modificaciones correspondientes del inmueble ubicado en la Calle 35 No. 6-59 de Yopal fue asignado en un 100% a la señora Saida Rosa Manjarrez Ortiz, será ella quien asuma las mejoras que se deban adelantar, con los dineros que haya percibido durante la administración y tenencia de los cánones de arrendamiento derivados de dicho inmueble, los cuales también le fueron asignados en un 100%.

Se les reitera a los auxiliares de la justicia, que solo podrán proceder a realizar la entrega de los inmuebles a su cargo, una vez este Estrado Judicial lo autorice y comunique por Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante GEOVANNI NORIEGA NORIEGA, fallecido el día 25 de febrero de 2016, siendo este municipio el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: ORDENAR registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento A112 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria, líbrese los oficios correspondientes, remítase a las partes, con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: ACLARAR que los números de cédula de las señoras **Saida Rosa Manjarrez Ortiz** y **María del Carmen Trillos Noriega corresponden a los No. 60.311.435. y 27.706.528** respectivamente. **Por Secretaría** indicar dicha información en los oficios que se expidan.

CUARTO: Protocolizar el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento A112 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

QUINTO: Dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-59212 relacionado en la partida 3ª de los inventarios y avalúos, en atención al remanente que existe a órdenes del mencionado despacho, en el proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00362-00. **Por Secretaría** realizar los oficios correspondientes, informando esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y al Juzgado en comento, para realizar las anotaciones del caso, enviando copia a las partes y sus apoderados.

SEXTO; Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso únicamente respecto de los bienes relacionados en las partidas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del inventario relacionado en la partición que aquí se aprueba (Documento A112). **Por la Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

SÉPTIMO: Se les reitera a los auxiliares de la justicia, que solo podrán proceder a realizar la entrega de los inmuebles a su cargo, una vez este Estrado Judicial lo autorice y comunique por Secretaría.

OCTAVO: Archivar el proceso de la referencia. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

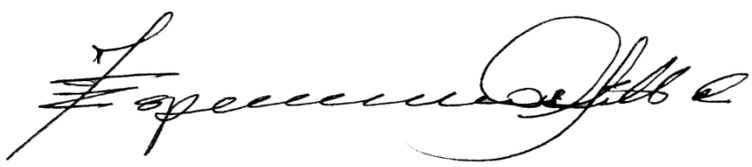

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2017-00011-00**

En tanto que no obra respuesta de parte de la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare/Aguazul y/o la Oficina de Impuestos de Casanare, el Juzgado dispone:

1. Requerir al Director Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare/Aguazul y al Director de la Oficina de Impuestos de Casanare, para que, en el término de tres (03) días, informen el tramite impartido al oficio No. JSF-YC-No. 0859-22 del 31 de agosto de 2022, enviado el 26 de septiembre de 2022, contentivo de la orden judicial para el envío de soporte oficial en donde conste el valor fijado para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo automotor tipo motocicleta de Placa: NBM36C, Marca: Yamaha, Línea: FZ16, Servicio: Particular, Color: Rojo, Modelo 2012, Cilindraje: 153, de propiedad del señor Javier Gutiérrez Niño C.C. 74.861.772. Deberá allegar la respuesta. So pena de tomar las medidas correccionales del caso.

   Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

2. **El actual apoderado reconocido es el estudiante Jhon Carlos Tello Garzón, por lo que no se accede a reconocer a los estudiantes Kevin Alejandro Carvajalino Peña ni tampoco a Slendy Dayanna Gamboa Rodas, dado que no aportan sustitución proveniente de aquel o poder directamente conferido por la parte ejecutante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

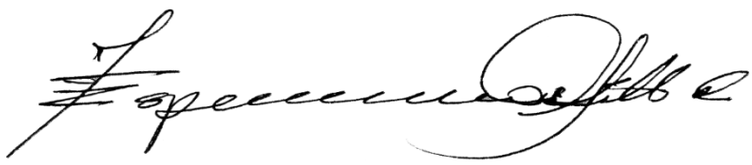

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2017-00515-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Reconocer al abogado Carlos Edilson García Sánchez, como apoderado de Harold Camilo Farfán, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder que obra en el documento 35 del expediente digital.

2. **Por Secretaría** enviar al nuevo apoderado el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (carlos_garcsan@hotmail.com)

3. Se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días acredite el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 18 de julio de 2022.

4. Se llama la atención del profesional del derecho a quien se le reconoció personería en esta providencia para que actúe con mayor diligencia, teniendo en cuenta que el poder suministrado el 11 de enero de 2023, fue otorgado desde el 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

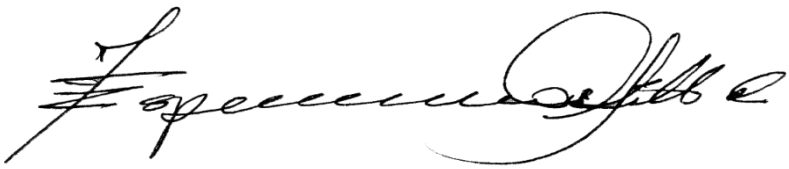

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **850013160002-2018-00329-00 ACUMULADA 850013160002-2010-00391-00**

Revisado el trabajo de partición que obra en el documento 56 del expediente digital, presentado por el partidor designado, pese a que los interesados no formularon objeciones al mismo, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 509 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. Pese a que en providencia del 20 de enero de 2022 (Documento 36 del expediente digital), este Despacho negó la solicitud de asignación en representación de las herederas Rosalbina (f) y Lucila Rodríguez Mena (f), en razón a que dicha figura está limitada a la descendencia legítima del representado, de conformidad con lo establecido en el art. 1042 del C.C., el auxiliar de la justicia procedió a declarar y asignar en favor de todos los herederos reconocidos, en representación de las herederas fallecidas en comento, sin que medie orden judicial que así lo autorice, y obviando no solo la providencia aludida, sino la norma en cita.

En consecuencia, el partidor deberá corregir la situación enunciada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR PRESENTAR nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (5) días**.

TERCERO: Por Secretaria poner en conocimiento del partidor Héctor Fernando Vizcaíno Cagüeño, la presente providencia (hfvizcaino@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

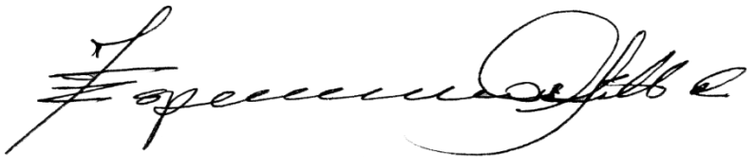

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013160-002-2019-00243-00**

Vista la solicitud que antecede, proveniente de la apoderada de la parte demandante, en donde depreca que se rematen los bienes adjudicados, dado que fue realizada oportunamente de conformidad con el artículo 511 del Código General del Proceso (C.G.P.), se accederá a ello, una vez se allegue en forma legible y actualizada certificados de propiedad y libertad de los dos bienes que hacen parte del activo, ello teniendo en cuenta que, si bien obran dentro del expediente, estos datan del año 2019, además, deberá solicitar el secuestro de los mismos, indicando en qué lugar se encuentran, atendiendo a lo establecido en el artículo 515 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, **dispone:**

1. Requerir a la parte demandante y su apoderada para que, en el término de cinco (05) días, allegue en forma legible y actualizada certificados de propiedad y libertad de los dos bienes que hacen parte del activo, e indique el lugar de ubicación.

2. Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

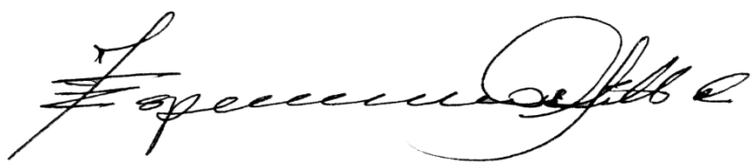

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013160002-2019-00284-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta suministrada por la Alcaldía de Puerto Carreño, que obra en los documentos 39-40 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

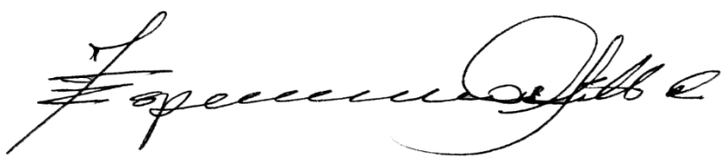

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013160002-2019-00308-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta suministrada por el ICA, que obra en los documentos 65-66 del expediente digital.

2. Reconocer a la estudiante de derecho Diana Rodríguez Cantor, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho Maira Lizeth Molano Alvarado.

3. **Por Secretaría** enviar a la nueva apoderada el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (drodriguez444@unab.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

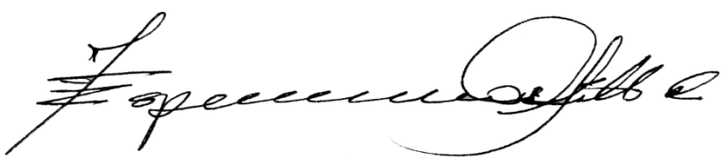

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013160002-2019-00473-00**

Revisado el trabajo de partición que obra en el documento 59 del expediente digital, presentado por el partidor designado, pese a que los interesados no formularon objeciones al mismo, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 509 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. En la audiencia adelantada el 7 de junio de 2022 por medio de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos (Documento 49 del expediente digital), decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior, se inventariaron un total de 12 partidas en el acápite de pasivos, sin embargo, en el trabajo de partición, solo se hace alusión a 8 partidas.
2. Igualmente, en la audiencia en comento, se aprobaron 3 partidas en el acápite de bienes muebles, sin embargo, en el trabajo de partición se hace referencia a 4 partidas.

En consecuencia, el partidor deberá corregir la situación enunciada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR PRESENTAR nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se concede un término de **cinco (5) días**.

TERCERO: Por Secretaria poner en conocimiento del partidor Ángel Daniel Burgos, la presente providencia (abogaciacolombiana@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

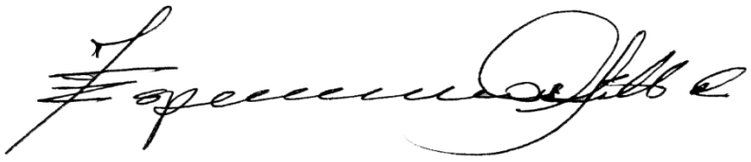

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110001-2022-00020-00**

En atención a que se encontraba fijada fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 501 de C.G.P. para el día 23 de febrero de 2023 pero no fue posible adelantarla debido a fallas técnicas presentadas en la red del Palacio de Justicia de Yopal, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. el día **9 de marzo de 2023, a partir de las 2:30 p.m.**

2. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **2:15 p.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

   Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

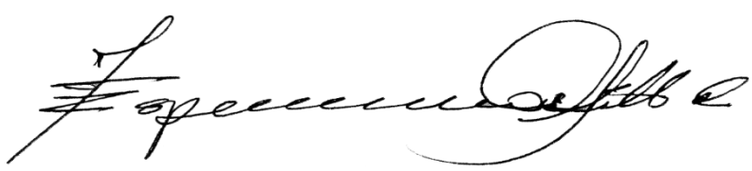

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110-001-2022-00156-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, en atención a que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado transcurrió sin pronunciamiento de la parte ejecutante, para dar el respectivo trámite, el Juzgado **dispone:**

1. Fijar el día **14 de junio de 2023 a las 7:30 AM**, para la realización de la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 443 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:15 AM, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello[1].

2. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte ejecutante:

Documental:

2.1. Los documentos aportados con la demanda en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en el documento 02 de la carpeta 02 del expediente digital.

Parte Ejecutada:

Documental:

---

[1] EJECUTANTE: juanalma2008@gmail.com; 3106493221
APODERADO DDTE: juanalma2008@gmail.com
EJECUTADO: jhonub1977@hotmail.com 3112241655 - 3102626946
APODERADO DDO: diarbalo30@hotmail.com

2.2. Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas de la 15 a la 76 del archivo 41 de la carpeta 02 del expediente digital.

De oficio:

2.3. Interrogatorio a las partes. Recepcionar interrogatorio a los señores ANGELICA MARIA MORALES OSORIO y al señor CARLOS ANDRES BELLON VERA, para que depongan sobre los hechos de la contestación y la demanda, respectivamente.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

3. Negar las solicitadas como de "ordenar" a empresas, dado que no se acreditó siquiera sumariamente que las haya solicitado directamente o por medio de derecho de petición o que esta no le hubiera sido atendida, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

4. Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado, visible en el documento 52 de la carpeta 02 del expediente digital**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

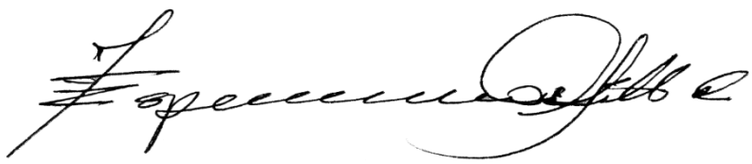

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00020-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PARD
RADICADO : **850013110002-2023-00020-00**

De conformidad con lo establecido en los incisos 4 al 7 del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), modificado por artículo 6 de la ley 1878 de 2018,el Juzgado ordena avocar conocimiento de la Medida de Restablecimiento de Derechos del niño J. J. G.D, enviada por ICBF, por perdida de competencia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la medida de Restablecimiento de los Derechos en etapa de seguimiento del niño JUAN JOSÉ GRACIA DARAPO, enviada por la defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, por pérdida de competencia, conforme lo dispone en los incisos 4 al 7 del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), modificado por artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los representantes legales del niño JUAN JOSÉ GRACIA DARAPO, la señora DERLY ANDREA GRACIA DARAPO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Ministerio Público.

CUARTO: Informar a la Procuraduría General de la Nación sobre el envío por pérdida de competencia e inicio de las presentes diligencias para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, conforme lo indica el parágrafo 2º del art. 100 del Código dela Infancia y la Adolescencia a la defensoría de familia que dejó de decidir el trámite y perdió competencia. Líbrese comunicación con copia de la actuación.

QUINTO: Tener como debidamente practicados los informes de verificación de garantía de derechos de que trata el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1078 de 2018.

SEXTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

•Entrevista y visita social a la joven DERLY ANDREA GRACIA DARAPO como progenitora del niño, por intermedio de la asistente social de este despacho con los medios electrónicos disponibles del cual debe presentar informe.

•Entrevista a NNA JUAN JOSÉ GRACIA DARAPO, por intermedio de la asistente social de este despacho con los medios electrónicos disponibles del cual debe presentar informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

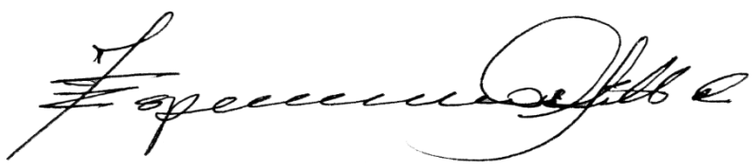

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
OLG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00207-00** versa sobre un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: **850013110002-2020-00207-00**

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1. SUJETOS PROCESALES

El menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval representado legalmente por su progenitora Rita del Carmen Domínguez Sandoval a través de apoderada judicial, presentó demanda de filiación extramatrimonial con Petición de Herencia en contra de los herederos del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f).

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos narrados de la demanda por la parte actora se resumen de la siguiente manera:

- Manifiesta que fruto de la relación extramatrimonial entre el señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f) y la señora Rita del Carmen Domínguez Sandoval, nació el 18 de junio de 2008 el menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval.

- Afirma que el señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f) no estuvo pendiente de su estado de embarazo como tampoco de su menor hijo.

- Expone que el día 18 de agosto de 2020 falleció el señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f) sin que haya reconocido al menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval, ni se hubiese iniciado el proceso para su reconocimiento.

- Señala que sin haber transcurrido ni siquiera un mes del fallecimiento del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f), se enteró que la señora Jennifer Pérez inició el juicio de sucesión ante notaría, a sabiendas que el causante tenía un hijo sin reconocer.

- El referido juicio de sucesión se encuentra en trámite en la Notaría Única del Círculo de Aguazul, mediante Acta No. 046 del 7 de septiembre de 2020, adelantada por Jennifer Pérez en representación del menor Alan Jhoel Cárdenas Pérez.

Conforme a lo anterior, solicitó como pretensiones:

- Se declare que el menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval es hijo del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f) para todos los efectos civiles señalados por la ley.
- Disponer que, al margen del registro civil de nacimiento del menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval, se tome nota de su estado civil como hijo del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f)
- Que los herederos indeterminados del presunto padre, Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f), sean notificados mediante edicto emplazatorio y les sea nombrado curador para que los represente.
- Finalmente, solicita que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

3. TRÁMITE Y PRUEBAS

- **Del trámite en general:**

Presentada la demanda y verificada la misma, esta fue inicialmente admitida en auto del 06 de octubre de 2020, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, se decretó el examen de ADN, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del fallecido Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f), notificar personalmente al Ministerio público y se concedió el amparo de pobreza solicitado.

Consta en el documento 04 del expediente digital el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f).

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021 se tuvo surtido el emplazamiento y se designó como curador ad – litem de los herederos indeterminados de Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f), al abogado Regis Sarmiento Leguizamón (Documento 08 expediente digital), sin embargo, mediante auto signado el 15 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por el curador ad – litem, toda vez que la presentó fuera del término de traslado (Documento 13 del expediente digital).

En esa última providencia (Documento 13 del expediente digital), también se tuvo por notificado al demandado, menor Alan Jhoel Cárdenas Pérez, representado por su progenitora Jennifer Pérez, sin embargo, en auto del 2 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, y se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto), para que procediera a realizar la exhumación del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f) en aras de realizar la prueba de ADN.

En auto que data del 7 de abril de 2022 (Documento 41 del expediente digital), se llama la atención de la parte actora por la inasistencia a la fecha programada por el juzgado comisionado para la diligencia de exhumación, que dio lugar a la devolución del despacho comisorio sin diligenciar. En consecuencia, se ordenó comisionar nuevamente.

El 28 de noviembre de 2022 fue remitido por medicina legal el informe pericial que arrojó como conclusión, que Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f) es el padre biológico del menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval, con una probabilidad del 99.9999999% (Documento 55 del expediente digital).

En providencia del 23 de enero de 2023 se incorporó al expediente y se puso en conocimiento el Despacho comisorio No. 007-21 del 25 de julio de 2022 debidamente diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, y se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Documento 59 del expediente digital), frente al cual las partes guardaron absoluto silencio.

- **De las notificaciones a la parte demandada**:

En cuanto a las notificaciones y contestaciones de la demanda, se presentaron las siguientes circunstancias de manera particular:

El heredero determinado Alan Jhoel Cárdenas Pérez representado legalmente por su progenitora Jennifer Pérez se tuvo notificado personalmente sin que en el término de traslado hubiese contestado la demanda.

Respecto a los herederos indeterminados de Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f), fueron emplazados de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, y les fue asignado curador

ad-litem, quien, pese a haber sido notificado personalmente, contestó de manera extemporánea la demanda

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Agotado el trámite procesal se procede a proferir sentencia de conformidad con lo previsto en el art. 278 núm. 2 y 3 en concordancia con el literal b) núm.4º del Art. 386 del Código General del Proceso.

4.1 Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales deben concurrir en todo proceso, ya que estos constituyen un requisito esencial para el nacimiento válido del proceso a la vida jurídica, los cuales deben examinarse antes del análisis de fondo del problema sometido a consideración de parte de este despacho judicial, ya que la jurisprudencia ha determinado que omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, conducen a la nulidad o aun fallo inhibitorio.

- **Competencia**

Este presupuesto procesal es descrito por la doctrina como un *"requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico - procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo"*[1]; a su vez la jurisprudencia ha determinado que *"la competencia, como presupuesto procesal que es, atañe a la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto"*[2].

Es así, y de conformidad con el art. 22 y 28 del Código General del Proceso que, este Juzgado es el competente para el conocimiento y resolución de la presente Litis, motivo por el cual avocó conocimiento del asunto en su momento y por lo cual procede ahora a proferirse la decisión que en derecho corresponda.

- **Capacidad para ser parte y capacidad procesal**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 08 de agosto de 2001 Exp. 5814, señaló:

"En relación con la capacidad para ser parte, el Código Civil señala que la capacidad de las personas es de dos clases: la capacidad de goce o sustancial y la capacidad legal. La primera consiste en la aptitud que corresponde a toda persona, natural o jurídica, para ser sujeto de derechos y obligaciones. La segunda hace relación a la habilidad que la ley reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí mismas y sin el ministerio o representación de otras personas, es decir, la capacidad de ejercicio.

Estas especies de capacidad, lo tiene dicho la Corte[1], se proyectan en el derecho procesal bajo las denominaciones de capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. La primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, "toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso", sólo que para comparecer al proceso, la jurídica

---

[1] Hernán Fabio López Blanco (2002), pág. 970
[2] Corte Suprema de Justicia – Relatoría Sala de Casación Civil, 2002).

debe hacerlo por "medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos", mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso cuando no ha sido declarada incapaz conforme a la ley, pues si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de este (Art. 44, C.P.C.)."

Visto lo anterior, encuentra el despacho que estos presupuestos se encuentran cumplidos, dado que las partes son personas naturales[3] (art. 53 C.G.P.), quienes son sujetos de derechos y obligaciones que se adopten dentro de la esta decisión judicial; aunado a lo anterior, las partes están plenamente identificadas y acreditadas en la actuación, así como su comparecencia al proceso (art. 54 ibídem) de manera personal y debidamente representados, además acudieron igualmente a través de apoderado judicial, y, por tanto, pese a que el heredero determinado no se pronunció frente a la demanda, lo cierto es que las partes contaron con las garantías suficientes para proteger su derecho al debido proceso.

- **Demanda en forma**

Este presupuesto procesal es un requisito que *"en las primeras etapas del proceso busca asegurar al máximo el cumplimiento de los requisitos de forma"*[4], quiere decir esto que, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma procesal aplicable para poder ser admitida por el juez competente, que en nuestro caso, corresponde a los requisitos establecidos en el art. 90 del C.G.P.

En conclusión y vistos cada uno de los presupuestos procesales, es claro que dentro del presente asunto se cumplieron todos, razón por la cual se admitió a trámite en su momento oportuno; además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual una vez analizado el cumplimiento de los presupuestos procesales, se pasa a analizar el presente caso y a dictarse la correspondiente sentencia de fondo.

- **Problema jurídico**

El problema jurídico dentro del presente asunto se centra en determinar si Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f), es o no el padre extramatrimonial del menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval representado legalmente por su progenitora Rita del Carmen Domínguez Sandoval, y si hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de los derechos patrimoniales del demandante en la sucesión del causante.

- **Presupuestos jurídicos, análisis de las pruebas y fundamentos de la decisión**

Dentro del presente asunto, se pretende por parte del demandante, el menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval representado por su progenitora Rita del Carmen Domínguez Sandoval, se declare que es hijo extramatrimonial de Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f), para que, como consecuencia de ello, se determine su real filiación paternal, corrigiéndose los registros civiles de nacimiento.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, los cuales reúnen los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., documentos que además no fueron tachados, por lo que estos registros sirven de plena prueba.

---

[3] Art. 74 C.C.
[4] López Blanco, 2002, pág. 972.

Para el caso en concreto, se hace necesario traer a colación el contenido legal del art. 1o del Decreto 1260 de 1970, el cual señala:

"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

A su vez el art. 2o de la misma norma indica:

> *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."*

El artículo 14 Superior prescribe que *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*, precepto constitucional atinente a que dicho derecho corresponde al hombre simplemente por su condición de ser de la especie humana, y que por lo cual, es sujeto activo y pasivo de las relaciones sociales de su esfera jurídica, emanando del mismo el denominado atributo del estado civil, el cual constituye la situación jurídica que se tenga respecto de la familia.

Es así que, toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica, y, por ende, a saber su real estado civil como uno de sus elementos a que se le defina su filiación, ya sea esta materna o paterna, y en caso de que una u otra le sea negada, puede obtenerla a través de los mecanismos que la ley le otorga.

Es por ello que, el legislador ha establecido herramientas para proteger a las personas de los hechos y conductas que atenten contra su estado civil; si el padre no reconoce al hijo mediante alguna de las formas señaladas en el art. 1o de la Ley 75 de 1968 que modificó el art. 2 de la Ley 45 de 1936, art. 10 del Decreto 2272 de 1989, que modificó el numeral 4o del art. 1 de la Ley 75 de 1968 y Art. 82, esto es, ante funcionario del Estado Civil, firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un juez o el Defensor de Familia, cualquiera de las personas indicadas en los Arts. 12, 13 o 10 de la misma Ley 75, según el caso, pueden promover demanda de investigación de la paternidad o de filiación; en este caso, el demandante instauró la acción en reclamación de la verdadera filiación de aquel, con el fin de establecer su real estado civil y de ese punto, derivar las consecuencias jurídico - legales a que se refiere el art. 1o del Decreto 1260 de 1970.

Y fue en la Ley 75 de 1968 modificatoria de la Ley 45 de 1936, la que estableció en mejor forma lo relacionado a la filiación natural, un trámite especial a los juicios de filiación, introduciendo como novedad la prueba pericial científica para la determinación de la paternidad o maternidad.

No obstante, a raíz de los nuevos avances en la ingeniería genética, se dieron otros elementos y herramientas con mayor grado para la precisión y confiabilidad de la paternidad o maternidad discutida, expidiéndose la Ley 721 de 2001 que modificó el art. 7o de la Ley 75 de 1968, determinando que *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."*, es decir, la pericial científica del ADN.

El alto grado de certeza y confiabilidad científica de este tipo de pericia, convirtió en obsoletos los criterios científicos plasmados en el art. 7o de la Ley 75 de 1968, hasta el punto en que los demás medios de prueba atinentes a establecer la filiación discutida, se transformaron en medios de prueba meramente subsidiarios o residuales, pues así se entiende de la mera lectura del art. 3o de la Ley 721 de 2001, el cual dice *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la*

información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Descendiendo al presente caso, se tiene que luego de haberse agotado el trámite del proceso, se logró practicar y recaudar la pericial científica señalada antes por medio de un *estudio genético de filiación* y que en atención del citado art. 3o de la Ley 721 de 2001, se torna innecesario el decreto y práctica de las demás pruebas peticionadas, por cuanto las mismas se tornan en residuales o subsidiarias, así lo ha señalado igualmente la jurisprudencia, quien ha indicado que el legislador al decretar como obligatoria la prueba de ADN, ha venido "*... desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°*"[5], lo que sucedió en este caso, dado la práctica de dicha prueba.

Por lo anterior y dando una aplicación sistemática y armónica con las normas que regulan el asunto sometido a conocimiento, en concordancia con el Art. 168 del C.G.P., se prescindirá de los demás medios probatorios, pues aunado a ello, la prueba testimonial solicitada en la demanda, estaba encaminada a acreditar la relación sostenida entre los progenitores del aquí demandante, situación que se encuentra acreditada con la prueba de ADN.

Y es que, decretada la práctica de la prueba pericial científica con marcadores genéticos a partir del ADN, conforme lo instituye el art. 7o de la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001, y que fue practicada al menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval y al señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f) a partir de la exhumación comisionada, consolidándose la prueba en los resultados (Documento 55 del expediente digital).

Dicha prueba pericial científica con marcadores genéticos a partir del ADN se practicó por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinándose con experticia lo siguiente: "*JUAN ANTONIO CARDENAS RAMIREZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de MIGUEL ÁNGEL. Es 6.374.991.087,694138 de veces más probable el hallazgo genético, si JUAN ANTONIO CÁRDENAS RAMÍREZ (Fallecido) es el padre biológico.* ***Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%***"

Conforme al inciso 2o núm. 2o del Art. 386 del C.G.P., de dichos resultados se corrió traslado a las partes por auto del 23 de enero de 2023 (Documento 59 del expediente digital), quienes guardaron absoluto silencio frente a los mismos, motivo por el cual se encuentran en firme, por lo que bajo ese derrotero y como se indicó en el inicio de las consideraciones de este proveído, se dará aplicación lo señalado en literal b) núm. 4 del artículo citado, esto es, dictar sentencia de plano, prescindiendo de los demás medios probatorios por resultar inútiles dentro de este caso (art. 168 ibídem), como se analizó párrafos atrás.

Vistos los resultados de la prueba pericial científica con marcadores genéticos a partir del ADN practicada al menor demandante y al occiso, se tiene como resultado que el fallecido Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f) es el padre biológico del menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval, circunstancias que permiten tener certeza de la filiación peticionada por el actor, lo cual llevará a que sean prosperas las pretensiones de la demanda en cuanto a la filiación.

Ahora bien, una vez definida y establecida la filiación peticionada por el demandante Miguel Ángel Cárdenas Domínguez, el cual era el primer planteamiento establecido dentro de nuestro problema jurídico, pasa el despacho al estudio del segundo, concerniente a los efectos patrimoniales de la declaratoria de paternidad.

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-807 de octubre 3 de 2020, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Desde ya, esta juzgadora advierte que, en la demanda no se elevó pretensión encaminada a obtener o emitir orden alguna relacionada con la sucesión del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f), razón por la cual no hay lugar a pronunciarse más allá de lo solicitado, aunado al hecho que no se ha indicado si a la fecha el trámite sucesoral adelantado ante la Notaría de Aguazul se encuentra vigente o si ya culminó.

Conforme a lo analizado, habrá de tomar las medidas necesarias para efectivizar el nuevo estado civil del demandante, el menor MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ SANDOVAL, por lo que, se ordenará oficiar a la entidad competente para que tome nota de la presente decisión, y para que en adelante el actor figure como hijo del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez, quien en vida se identificaba con la cédula 1.023.869.189, y en consecuencia lleve el apellido de su padre extramatrimonial, quedando como **MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS DOMÍNGUEZ** .

Dado que no existió oposición a las pretensiones, este despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval, identificado con NUIP 1.029.649.281 con indicativo serial No. 42908034, es hijo extramatrimonial del extinto Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f), quien en vida se identificaba con la cédula 1.023.869.189.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **por Secretaría** oficiar a la entidad competente para que corrija el registro civil de nacimiento del menor Miguel Ángel Domínguez Sandoval, identificado con NUIP 1.029.649.281 con indicativo serial No. 42908034, para que en lo sucesivo figure como hijo del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f), y en consecuencia lleve el apellido de su padre extramatrimonial, quedando como **MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS DOMÍNGUEZ**.

TERCERO: Sin condena en costas a los demandados.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

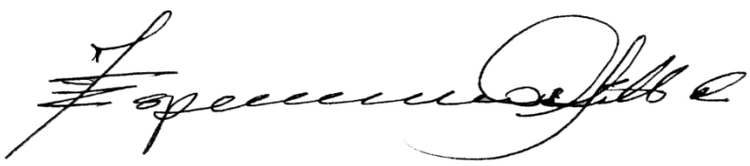

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2020-00323-00**

Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 42 - 43 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto en el proceso de la referencia no fue presentada sustitución de poder a favor del estudiante de derecho Frailan Debray Pérez Sanabria, siendo la última estudiante de derecho reconocida Adriana del Pilar Silva Joya.

En consecuencia, se sugiere al estudiante de derecho que solicita le sea reconocida personería, contactar directamente a la usuaria para que le otorgue poder en debida forma, o comunicarse con la estudiante que se encuentra reconocida en el proceso de la referencia. **Por Secretaría**, poner en conocimiento esta providencia a la estudiante de derecho María Armeida Macías Tay (mmacias544@unab.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

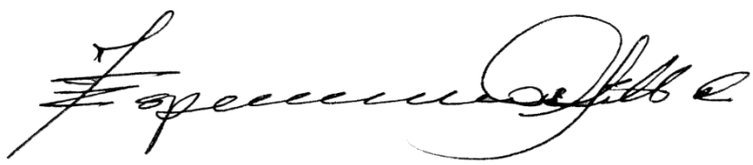

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico **j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2021-00093-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Atendiendo la información brindada por la Inspectora Rural Centro Poblado La Yopalosa del Municipio de Nunchía, se le requiere para que **en el término de 5 días** informe con destino a este proceso, si ha adelantado nuevas gestiones tendientes a dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 0021-22, aportando los anexos que den cuenta de ello. **Por Secretaría,** remitir copia de la presente providencia al correo: inspección.yopalosa@nunchia-casanare.gov.co.

2. Reconocer al estudiante de derecho Brayan Morales Barreto, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal "UNAB", como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante David Fernando Rincón González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00116-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, teniendo en cuenta que no se ha informado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 12 de octubre de 2021, para dar el respectivo tramite, el Juzgado **dispone**:

1. Reanudar el proceso ejecutivo de alimentos, por lo indicado anteriormente.

2. Requerir a la parte ejecutante y su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, informen si hubo pago total de la obligación o de lo contrario presenten la liquidación actualizada del crédito debiendo tener en cuenta la suma determinada en la providencia del 12 de octubre de 2021, el pago de títulos judiciales realizado con posterioridad y demás abonos que se hayan realizado, so pena de dar aplicación a los efectos consagrados en el artículo 317 del C.G.P. Si existe saldo pendiente deberán informarlo para efectos de seguir adelante la ejecución y ha de solicitarse las cautelas que considere necesarias.

3. Reconocer a la estudiante Yadith Katerine Tuay Chacon adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, extensión Unisangil sede Yopal, como apoderada judicial sustituta, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el documento 47 de la carpeta 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

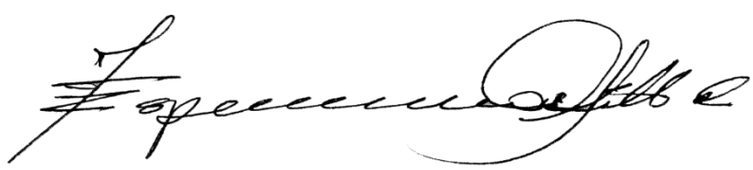

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2021-00204-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER a la estudiante de derecho ROSELIA FERNANDA CAMACHO PEREZ, adscrita al consultorio juicio de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora SONIA TERESA LOPEZ TABACO en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante CARLOS EDELBERTO ESTEVEZ SANABRIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

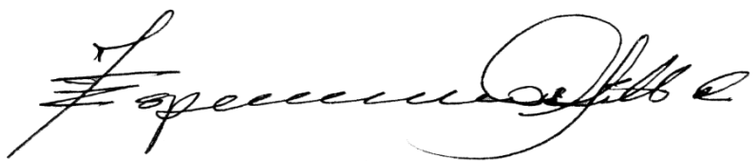

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **007 de hoy 28 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.F.G.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2021-00259-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas derivadas de las medidas cautelares, que obran en los documentos 42 - 45 del expediente digital.

2. Pese a que la parte ejecutante ha elevado solicitud a través del correo electrónico de este Despacho, sin embargo, lo hace a nombre propio, razón por la cual se le requiere para que intervenga en el proceso a través de profesional del derecho, teniendo en cuenta que este Despacho es categoría circuito, de conformidad con lo establecido en los art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

3. **Se requiere** a la demandante para que, en el término de 10 días, remita con destino a este proceso los soportes que permitan verificar la radicación del oficio emitido en el año 2019 dirigido al Comando Ejército.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

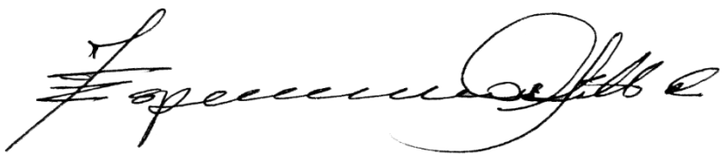

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : **850013110002-2021-00323-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas suministradas por Sanitas, la DIAN y la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá, que obran en los documentos 29 a 34 del expediente digital.

2. Pese a que la parte demandante y su apoderada aseguran que no ha sido posible notificar al demandado, se observa que, de las respuestas suministradas por las entidades mencionadas en el numeral que antecede, se advierte que el correo del demandado corresponde a: lu_chin13@hotmail.com, sin embargo, las notificaciones han sido enviadas a lu_chin13@gmail.com y u_chin13@gmail.com.

3. **Se requiere** a la parte demandante y su apoderada, para que procedan a realizar la notificación del demandado al correo informado por Sanitas y la DIAN, es decir, lu_chin13@hotmail.com, allegando los soportes que den cuenta de ello, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.

4. No se accede a la solicitud de emplazamiento, por no encontrarse surtido el trámite de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

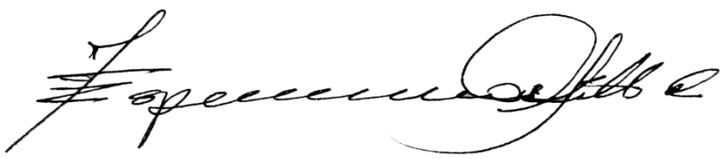

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00349-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo tramite, el Juzgado **dispone**:

1. Requerir a la parte ejecutante y su apoderado para que informen si hubo pago total de la obligación o de lo contrario presenten la liquidación actualizada del crédito debiendo tener en cuenta la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el pago de títulos judiciales realizado con posterioridad y demás abonos que se hayan realizado. Si existe saldo pendiente deberán solicitarse las cautelas que considere necesarias.

2. Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda como apoderada judicial sustituta, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el documento 61 de la carpeta 01 del expediente digital.

3. Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández como apoderado judicial sustituto, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el documento 63 de la carpeta 01 del expediente digital, quien actuará en lo sucesivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

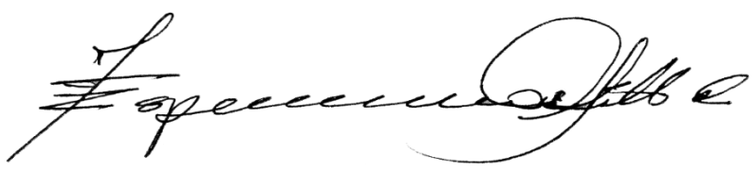

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110-002-2022-00182-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso con recurso de reposición proveniente del apoderado de la parte demandada, en contra de los numerales sexto, séptimo, octavo y noveno del auto de fecha 23 de enero de 2023, mediante los cuales se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de demanda, se negó la solicitud de sentencia anticipada, se fijó fecha y hora para realización de audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

EL RECURSO

Repite que hay hechos que ya están probados y declarados por las partes con efectos de cosa juzgada expresando los mismos argumentos esbozados en la excepción previa indicando que la fecha de terminación de la unión declarada ocurrió con el fallecimiento de la señora Herrera Suarez (f), requiriendo que se subsane la demanda o que se rechace.

Que la cosa juzgada si está configurada porque en primer lugar los mismos compañeros permanentes ya la declararon por escritura pública, contrato que surte esos efectos, y además, al manifestar el despacho una cuestión que el legislador reconoce "*ope legis"* o de pleno derecho sobre el fallecimiento de una persona como causal automática de terminación de la unión marital de hecho.

Que lo que está planteando el despacho es que no importa si una situación ya fue resuelta por las partes de mutuo acuerdo, puesto que, en todo caso, la declaración judicial siempre será necesaria, lo que es falso, ni es el alcance que le está dando el legislador a la norma. Adicionalmente y en gracia de discusión, si se tuviera que existe una discusión por el término de vigencia, si el despacho tiene un acto declarativo de unión libre, así como prueba del fallecimiento de uno de los compañeros permanentes se tiene que la sentencia anticipada si procedería, aunque fuera por otra causal del artículo 278 del C.G.P. sea por que no existe necesidad de practicar pruebas adicionales.

Que la solicitud de las pruebas testimoniales realizada por la parte activa no se relacionan concretamente los hechos objeto de ella lo cual vulnera el debido proceso de su representada. Adicionalmente que la prueba debe rechazarse por impertinente e improcedente porque la unión marital ya fue declarada por las partes por lo que sobran para probar lo que los documentos ya prueban.

TRASLADO:

La parte demandante descorrió traslado en forma oportuna del recurso presentado bajo los parámetros del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, solicitando que se niegue y en su

lugar se mantenga en firme la providencia dado que allí se resolvió acertadamente el problema jurídico planteado pues realmente lo alegado no se acompasa con el concepto ni los hechos en que se fundamentan se enmarcan en la causal invocada, pues cumplió con las formalidades de ley para ser admitida.

Expresó que lo detallado en la demanda es suficiente para que el juez entre a resolver el problema jurídico planteado allí, y que, no se cumplen las condiciones necesarias que dan lugar a la configuración de la cosa juzgada tales como identidad de partes, objeto y causa que, no se hallan estructurados en las escrituras públicas y por eso no tienen la entidad suficiente para relevar al juez del estudio y solución del problema jurídico planteado, además de que no equivalen a un fallo judicial necesario para que se configure cosa juzgada.

Finalizó diciendo que no es cierto que la decisión adoptada desconozca que la existencia de la unión marital pueda declararse a través de escritura pública, solo que, para el caso, la escritura no reúne los requisitos que se requieren para su configuración y de ello resulta necesario continuar con el trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.) cuyo objetivo consiste en que el mismo funcionario que la profirió la modifique, adicione o revoque, debiéndose mostrar una discusión a partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrar que debe corregirse algún defecto del que adolezca y que le cause agravio a quien lo interpone.

En este asunto, la inconformidad del recurrente se centra en persistir en (i) la existencia de la figura jurídica de la cosa juzgada; (ii) en que la sentencia anticipada si procedería, manifestado que, si la discusión es el tiempo de vigencia de la unión marital de hecho, las pruebas de la escritura pública de declaración y la del fallecimiento de uno de los compañeros son suficientes para dictarla; y, (iii) que la solicitud de las pruebas testimoniales vulneran el debido proceso de su representada.

Respecto del primer reparo, no se extenderá el Despacho en mayores consideraciones a las ya expuestas en el auto anterior, en donde se dejó claro que no se configuran las exigencias de ley para configurar cosa juzgada en el presente caso pues las partes no son las mismas, acá demandan herederos y no la fallecida, y, el objeto y la causa no son precisamente las que se adujeron pues tienen solicitud de extensión temporal distinta.

Sobre el segundo punto, resulta poco lógico que a esta instancia indique el apoderado recurrente que el extremo final de la duración de la unión marital sea al fallecimiento de la compañera permanente, cuando en su contestación se manifestó oponiéndose a las pretensiones

precisamente por no estar de acuerdo con los extremos temporales de esta, luego deberá el proceso centrarse en ello por lo que no es posible dictar sentencia anticipada pues las demás pruebas deben practicarse de conformidad con la Ley, a menos que de común acuerdo se solicite, lo cual se puede llevar a cabo en la etapa de conciliación dado que no existe discusión sobre la temporalidad de la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial, lo que permitiría pasar directamente a lo que concierna a la liquidación, partiendo de lo consignado hasta la fecha de la suscripción de la escritura pública mentada.

Por último, la petición de la prueba testimonial decretada se mantendrá puesto que, se considera bien solicitada al haberse enunciado por el demandante que se concretaría a las situaciones de la determinación de la unión marital de hecho alegada, su inicio y terminación, cohabitación, trato, trabajo mutuo, adquisición de bienes, patrimonio social y relaciones sexuales, de conformidad con lo dicho en el acápite de hechos de la demanda, con lo cual, todo lo que no tenga que ver con ello o no haya sido expresado en una de la numeración fáctica realizada, se considerará fuera del objeto de la prueba.

Así las cosas, como no se encuentra que la decisión recurrida contenga algún defecto y menos aún que se hayan aportados argumentos capaces de modificarla, por lo que se mantendrá incólume.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare, dispone:

1. No reponer los numerales sexto, séptimo, octavo y noveno del auto de fecha 23 de enero de 2023, por lo señalado anteriormente.

2. Manténgase el expediente en secretaría hasta antes de la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

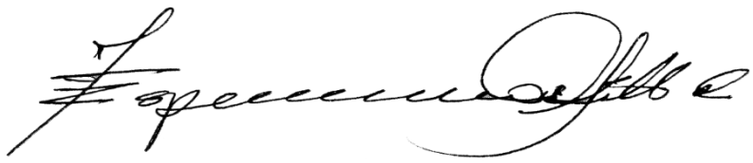

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110-002-2022-00269-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, en atención a que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado transcurrió sin pronunciamiento de la parte ejecutante, para dar el respectivo trámite, el Juzgado **dispone:**

1. Fijar el día **2 de junio de 2023 a las 7:30 AM**, para la realización de la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 443 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:15 AM, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello[1].

2. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte ejecutante:

Documental:

2.1. Los documentos aportados con la demanda en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en el documento 04 de la carpeta principal del expediente digital.

Parte Ejecutada:

Documental:

---

[1] EJECUTANTE: juanalma2008@gmail.com; 3106493221
APODERADO DDTE: juanalma2008@gmail.com
EJECUTADO: jhonub1977@hotmail.com 3112241655 - 3102626946
APODERADO DDO: diarbalo30@hotmail.com

2.2. Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas de la 05 a la 12 del archivo 19 de la carpeta 01 del expediente digital.

De oficio:

2.3. Interrogatorio a las partes. Recepcionar interrogatorio a los señores ANGELICA MARIA MORALES OSORIO y al señor CARLOS ANDRES BELLON VERA, para que depongan sobre los hechos de la contestación y la demanda, respectivamente.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

3. Negar la medida solicitada sobre el dinero que se consignó en el mes de diciembre pues se encuentra reservado a la garantía establecida para cumplir la obligación por los próximos meses. Sin que ello sea óbice para que, llegada la etapa de conciliación o juzgamiento, puedan las partes o el Despacho darle destinación a efectos del cumplimiento de la decisión con la que termine el proceso.

4. Requerir al Gerente de Requerimientos Legales e Institucionales de la Sección Embargos y Desembargos del Banco Bancolombia S.A., para que, en el término de cinco (05) días, informe en detalle sobre el cumplimiento de la orden judicial comunicada mediante oficio JSF-YC-No. 0885 -22 del 8 de septiembre de 2022, comunicada el 29 del mismo mes y año, pues si bien obra respuesta en donde se comunica de un producto afectado (*Archivo 19 de la carpeta 02 del cuaderno 01 del expediente digital*), no se evidencia que haya puesto a disposición del Despacho los dineros, atendiendo a que este es un proceso ejecutivo de alimentos para menor de edad.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase a la parte actora para que lo tramite, envíese con copia a la entidad a efectos de acreditar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

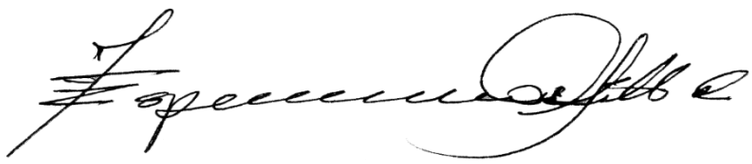

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2022-00466-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Reconocer al abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Legny Yanith Martínez Barrera.

2. **Por Secretaría** enviar al nuevo apoderado el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (valderrama.demil@gmail.com)

3. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del 16 de enero de 2023, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

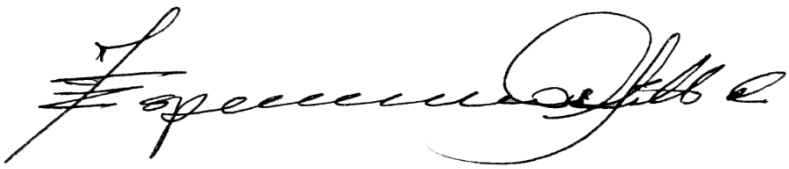

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO: **850013110-002-2023-00025-00**

Se encuentra al Despacho escrito con el cual la parte demandante pretende subsanar la demanda de autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable por existir menores de edad, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma pues si bien expresó que estaría dirigida por activa tanto por la señora Claudia Sofía López Britto como por la menor S.S.P.L., configurándose en un proceso de jurisdicción voluntaria, el poder inicial resulta insuficiente ya que, de un lado, no le faculta especialmente para ello, y de otro, fue conferido solamente por aquella en nombre propio y no como representante legal esta. Adicionalmente, no se cumplió con el numeral 2 de la inadmisión pues no corrigió la solicitud justificando la necesidad o indicando como se vería favorecida la menor de edad beneficiaria del patrimonio de familia, incumpliéndose lo establecido en los artículos 82, 84 y 581 del C.G.P.

En este orden, como la demanda no se subsanó en debida forma se rechazará.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable por existir menores de edad que, a través de apoderado, presentó la señora Claudia Sofía López Britto.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

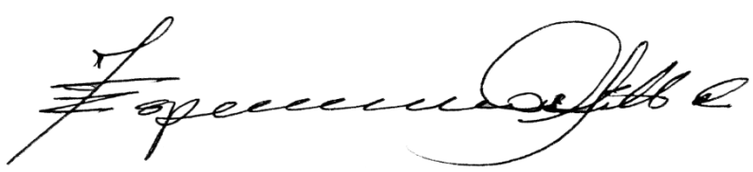

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICADO: **850013110002-2023-00054-00**

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la señora Libia María Mendoza Silva, en contra de la providencia emitida en audiencia de trámite el 7 de febrero de 2023 proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal.

ANTECEDENTES

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1. El 30 de noviembre de 2022 el señor Johany Vega Niño solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar, en contra de la señora Libia Mendoza Silva.
2. Mediante providencia del 6 de diciembre de 2022 la Comisaría avocó el conocimiento y citó a las partes a la audiencia de conciliación para el día 21 de diciembre de 2022, imponiendo como medida provisional de protección en favor del denunciante, que la señora Libia Mendoza Silva, cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra aquel, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar. Decisión que fue notificada personalmente a las partes.
3. El 15 de diciembre de 2022 le fue realizada la valoración por psicología a la denunciada Libia Mendoza Silva (pág. 29 y s.s. del documento 01 del expediente digital).
4. El 21 de diciembre de 2022 se rindieron los descargos correspondientes por parte de la señora Libia María Mendoza Silva.
5. En audiencia de trámite adelantada el 21 de diciembre de 2022, las partes asistieron acompañados de abogados, a quienes se les reconoció personería. Las partes informan que tienen testigos y pruebas que quieren que sean tenidas en cuenta, por lo que la Comisaria resuelve aplazar la audiencia para el 10 de enero de 2023, fecha en la cual debían aportar todas las pruebas que pretendían hacer valer, sin que se manifestara oposición ante dicha decisión por las partes o sus abogados.
6. Mediante correo electrónico, el abogado de la señora Libia María Mendoza Silva, solicita que se decrete y recepcione el testimonio de José Wilton Guayacanes Rincon, y el interrogatorio de Johanny Vega Niño, así como el pantallazo de unas conversaciones de WhatsApp entre las partes, ocurridas los días 22, 23 y 24 de diciembre de 2022.
7. Mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2022, se les notificó a las partes y sus abogados que, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la denunciada, se programaba el 2 de enero de 2023 para el testimonio del señor José Wilton Guayanés Rincón; y el 4 de enero de 2023 para el interrogatorio del señor Johany Vega Niño.
8. El 2 de enero de 2023, se emite por la Comisaría constancia de no comparecencia del señor José Wilton Guayanes Rincón, y del abogado de la denunciada (pág. 54 del documento 01 del expediente digital).
9. El 4 de enero de 2023 se emite por la Comisaría constancia de no comparecencia del señor Johany Vega Niño, y del abogado de la denunciada (pág. 57 del documento 01 del expediente digital).
10. Mediante correo del 10 de enero de 2023, el apoderado de la denunciada solicita el aplazamiento de la audiencia que se tenía programada para ese día, debido a que se encontraba en Paz de

Ariporo atendiendo otro compromiso profesional. Ante lo cual se accede, y se programa audiencia de medida de protección definitiva para el 7 de febrero de 2023.

11. En audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar definitiva adelantada el 7 de febrero de 2023 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, se resolvió, imponer medida de protección definitiva a favor de ambas partes, conminándolos a cesar de inmediato de ejercer todo acto de agresión verbal o psicológica entre sí. Se ordena de manera definitiva y a favor de ambas partes, tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados con el fin de establecer adecuados canales de comunicación, asesoría a fin de establecer pautas de control de impulsos, resolución de conflictos de forma no violenta y control de las emociones, 10 sesiones cada uno, y valoración por psiquiatría para el señor Johany Vega Niño. Igualmente, se citó a las partes para llevar a cabo acción de seguimiento el 8 de junio de 2023.
12. El apoderado de la señora Libia María Mendoza Silva interpone recurso de apelación, por considerar que existe violación al debido proceso, pues únicamente se debía imponer medida de protección a favor de su representada, pues no existía prueba que acreditara los hechos de violencia aducidos por el denunciante. Aduce que existió vulneración del acceso a la administración de justicia, pues considera que existe un error fáctico ya que la Comisaria omitió decretar, practicar y valorar las pruebas.

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final de la Comisaría, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Primera de Familia de Yopal observó en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por el señor Johanny Vega Niño en contra de Libia María Mendoza Silva, pues, pese a que el apoderado de la denunciada afirme que existe una violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, lo cierto es que nadie puede excusarse en su propia culpa para obtener beneficios de ello.

Es claro para esta Judicatura que, la Comisaria Primera de Familia de Yopal atendiendo la solicitud elevada por las partes y sus apoderados en audiencia que se adelantó el 21 de diciembre de 2022, decidió aplazarla para el 27 de ese mismo mes y año, en aras que las partes aportaran todas las pruebas que pretendieran hacer valer en dicho trámite.

Aunado a ello, ante la solicitud elevada por el apoderado de la denunciada mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2022, en el cual solicita se decreten como pruebas el testimonio de señor José Wilton Guayanes, y el interrogatorio del denunciante Johanny Vega Niño, la Comisaría procedió a notificar el 29 de ese mismo mes y año, a los correos de las partes y sus apoderados, la citación para los días 2 y 4 de enero de 2023, en aras de practicar las pruebas en comento.

Pese a ello, en ninguna de las fechas programadas se contó con la asistencia del testigo, del denunciante para rendir su interrogatorio, ni tampoco del demandado de la señora Libia María Mendoza Silva, tal como dan cuenta las constancias de inasistencia que reposan en el expediente, sin que mediara justificación alguna por el apoderado solicitante.

Ahora bien, también se observa que, pese a haber sido señalada fecha para continuar con el trámite administrativo que ahora nos ocupa, el apoderado de la denunciada solicitó el aplazamiento de dicha diligencia, a lo cual se accedió por la Comisaría a cargo, protegiendo una vez más el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Finalmente, en cuanto a la decisión proferida en audiencia del 7 de febrero de 2023, no se encuentra yerro alguno que pueda ser adjudicado a la Comisaría Primera de Familia de Yopal, por cuanto contrario a lo afirmado por el apoderado de la señora Libia María Mendoza Silva, sí existe prueba que da cuenta que su misma prohijada reconoció haber existido agresiones verbales mutuas con el señor Johanny Vega Niño, tal como consta en los descargos rendidos por ella y en el informe de valoración psicológica adelantada el 15 de diciembre de 2022.

No se avizora que con la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, se estén desconociendo instrumentos internacionales o normas internas que propenden por la protección de la mujer, tanto es así que, pese a que la señora Libia María Mendoza Silva fue citada al trámite administrativo en calidad de denunciada, al momento de practicarse las pruebas por parte de la autoridad correspondiente, se encontró que aquella también era víctima de violencia verbal y psicológica por parte del denunciante, y es por ello que en aras de garantizar sus derechos se le reconoce también la calidad de víctima y se impone medida de protección en favor de ambos, para que cese todo acto de violencia mutua.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos esbozados por el abogado de la señora Libia María Mendoza Silva, por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento.

Así las cosas, sin más consideraciones se confirmará la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, en providencia del 7 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

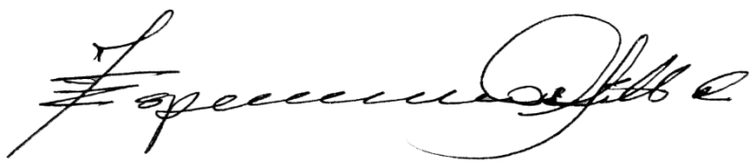

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : **850013110002-2023-00055-00**

Heiner Darío Fernández Pinto, a través de apoderado judicial**,** presenta demanda de impugnación de paternidad contra el menor G.D.F.G. representado legalmente por su progenitora Alba Yamile Gutiérrez Torres.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El poder se otorga para iniciar la demanda de impugnación de la paternidad contra la señora Alba Yamile Gutiérrez Torres, cuando en la demanda se indica que se pretende impugnar la paternidad del menor G.D.F.G., siendo aquel el sujeto pasivo del proceso de la referencia.
2. Por otra parte, se indica que se debe nombrar un curador en favor del menor en razón del art. 55 del C.G.P., sin embargo, el mismo es claro que esa situación solo tendrá lugar cuando el incapaz carezca de representante legal o litigue contra el progenitor que lo representa, eventos que no se acompasan con lo formulado en la demanda, toda vez que el menor en comento cuenta con la representación legal de su progenitora, y la demanda de la referencia no es ni debe ser dirigida contra ella, sino contra el menor representado legalmente por su progenitora.
3. No informa si tiene conocimiento de los datos de notificación del presunto padre biológico.
4. Se le recuerda que debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por Heiner Darío Fernández Pinto**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

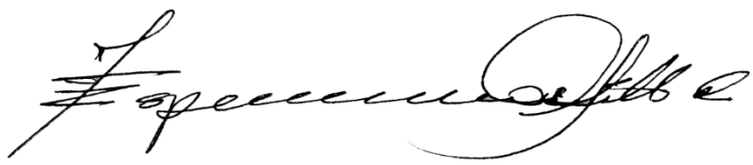

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 8580013110002-**2023-00056-00**

Lo procedente sería proceder a calificar la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Liliana Medina Fonseca, en representación de su menor hija Y.S.C.M., presenta en contra del señor Andrés Cepeda Cáceres, si no fuera porque se encuentra de manifiesto que la fijación de la cuota se dio previamente mediante providencia proferida por el Homólogo Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia el Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Liliana Medina Fonseca, en representación de su menor hija Y.S.C.M., presenta en contra del señor Andrés Cepeda Cáceres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

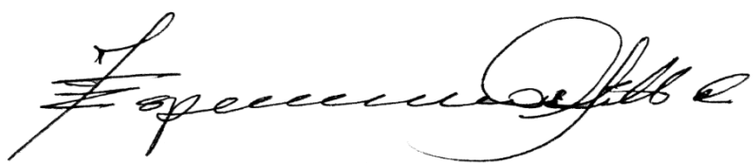

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2023-00057-00**

El señor Rigoberto Pérez Gutiérrez, a través de apoderado, presenta demanda de impugnación de la paternidad en contra del menor A.Z.P.B. representado legalmente por su madre señora Deisy Catherine Bayona Campo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No indica en el poder ni en la demanda que el correo electrónico del abogado coincida con el registrado en el SIRNA.

2. El poder que allega no permite apreciar la presentación personal que al parecer se le hizo ante notario público pues solo se aportó una cara. Debe allegarlo en su integridad.

3. No contiene la causal o causales legales en que se fundamenta la demanda de investigación de paternidad.

4. Si bien aporta una dirección electrónica de la parte demandada, no afirma bajo juramento que corresponda al utilizado por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

5. No acredita que al momento de presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos por medio electrónico, o en su defecto, en físico (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad presentada por el señor Rigoberto Pérez Gutiérrez, a través de apoderado, en contra del menor A.Z.P.B. representado legalmente por su madre señora Deisy Catherine Bayona Campo**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

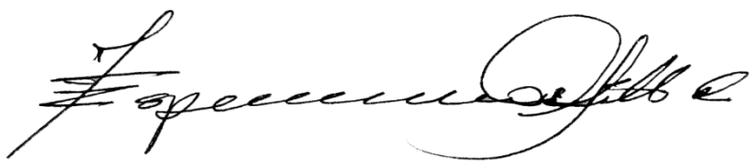

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **850013110002-2023-00058-00**

Se encuentra al despacho demanda de divorcio, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Luz Amparo Rodríguez Ponguta en contra del señor Alfonso Mesa Cipagauta.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

2. No indica cual es el domicilio de las partes.

3. No indica cual fue el último domicilio común de los esposos.

4. Refiere que la demanda es de divorcio de matrimonio civil pero no aporta la escritura pública a través de la cual se celebró dicho acto jurídico y, por el contrario, se observa en los registros civiles aportados que se trató de un matrimonio religioso celebrado la parroquia Chiquinquirá de la ciudad de Sogamoso, luego se trataría de una cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. Debe aclarar y, de ser el caso, ajustar las pretensiones de la demanda.

5. Señala que existe acta de conciliación ante autoridad competente en donde se hallan establecidas las condiciones de custodia, cuidado personal, alimentos y demás, respecto de los hijos menores, pero no la aporta. Debe allegarla informando en detalle el estado actual de esas circunstancias respecto de cada hijo.

6. Aporta documentales visibles en las páginas 28, 30 y 35 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital, pero no las solicita ni relaciona en el acápite de pruebas o anexos ni indica el objeto de las mismas.

7. Las testimoniales que solicita no enuncia concretamente los hechos objeto de cada prueba ni expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados (Art. 212 C.G.P.).

8. No se cumple con el deber de suministrar el canal digital que elija la demandante para los fines del proceso (Art. 3 Ley 2213 de 2022).

9. Si bien indica que proporciona un correo electrónico del demando e informa como lo obtuvo, no afirma que corresponda al utilizado por la persona a notificar ni aporta las comunicaciones que se le remitieron, por ejemplo, en la misma actuación de conciliación ante la Comisaría de Familia (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

10. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Luz Amparo Rodríguez Ponguta en contra del señor Alfonso Mesa Cipagauta**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

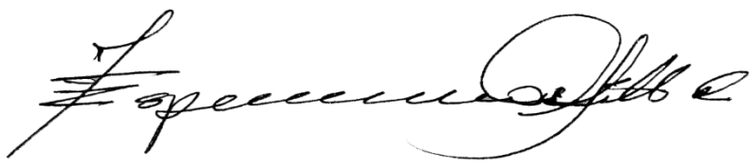

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : **850013110002-2023-00060-00**

Luz Astrid Pérez Suárez y otros en calidad de sobrinos de las causantes**,** a través de abogado**,** presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento de las señoras Leopoldina Pérez Rodríguez (f) y Ana José Pérez Rodríguez (f.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni Ley 2213 de 2023, en los siguientes aspectos:

1. Pese a que fueron aportados los registros civiles de nacimiento de Luz Astrid Pérez Suárez, José Rodolfo Pérez Suárez, Andrea Danute Pérez y Miguel Ángel Pérez Suárez (f), con estos no se acredita la calidad de heredera, pues no se advierte que exista la firma que dé fe del reconocimiento paterno correspondiente, razón por la cual, en aras de tener certeza del parentesco aludido en la demanda, se deberá aportar copia documento antecedente al registro civil de nacimiento, o aquel que permita verificar la existencia del reconocimiento paterno en cada uno de los casos.
2. En el acápite de notificaciones no se indican la dirección física y electrónica de todos los herederos determinados mencionados en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 3º del art. 488 del C.G.P.
3. No aportó el avalúo catastral de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, conforme lo establece el numeral 6, artículo 489 del C.G.P.
4. No suministró los registros civiles de nacimiento de los demás herederos determinados en aras de verificar el parentesco de aquellos con el causante, ni informó la oficina donde los mismos reposan.
5. No fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las causantes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Luz Astrid Pérez Suárez y otros en calidad de sobrinos de las causantes**,** con ocasión del fallecimiento de las señoras Leopoldina Pérez Rodríguez (f) y Ana José Pérez Rodríguez (f.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

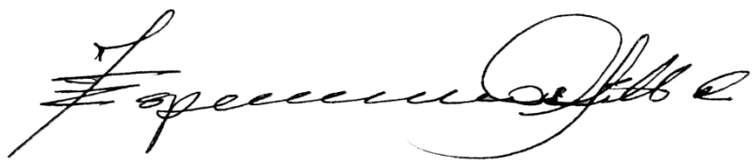

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICADO: **850013110002-2023-00061-00**

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Deiby Alejadro Muriel Nova contra la decisión tomada por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal en proveído del 21 de octubre de 2022, dentro de la acción por Violencia Intrafamiliar con medida de protección No. 212/2022.

ANTECEDENTES:

El día 28 de septiembre de 2022 Mónica Patricia Arenilla Sepulveda solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, en contra del señor Deiby Alejandro Muriel Nova quien se señaló ser su expareja que el día anterior le trató aduciendo que la iba *"a mandar matar que me iva (sic) a dar donde mas (sic) me duele (…)"*, con lo cual se admitió la acción y se citó para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Efectuadas las comunicaciones y procedimientos pertinente el día 21 de octubre de 2022 se llevó a cabo audiencia de medida de protección No. 1170.178.5.212.2022 a la que no compareció el señor Muriel Nova, por lo que se dio aplicación a los efectos jurídicos del artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el 9° de la Ley 575 de 2000 entendiéndose que aceptaba los cargos en su contra, y se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de Mónica Patricia Arenilla Sepúlveda y en contra de Deiby Alejandro Muriel Nova consistente en conminación a que se abstenga de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica; protección temporal especial por parte de las autoridades de policía en el domicilio de la víctima; se ordenó cumplimiento so pena de sanciones pecuniarias; se ordenó tratamiento reeducativo y terapéutico para instrucción de resolución de conflictos; se citó a las partes para seguimiento por trabajo social; y, se hizo saber que podrían solicitar terminación de los efectos de las medidas una vez se demuestre que superaron las circunstancias que las originaron.

El día 2 de enero de 2023 se efectuó notificación del acta de audiencia del proceso de medida de protección al señor Deiby Alejandro Muriel Nova para su conocimiento y fines pertinentes.

El día 4 de enero de 2023 el señor Deiby Alejandro Muriel Nova remitió recurso de apelación por su inasistencia a las audiencias.

El 27 de enero de 2023 la autoridad resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el accionado, contra la medida de protección definitiva del 21 de octubre de 2022.

El 8 de febrero de 2023 se remitió notificación al recurrente y la accionante del auto que concedió el recurso de apelación.

EL RECURSO:

Manifiesta el señor Deiby Alejandro Muriel Nova que apela a que se verifique en realidad si lo que dice la señora Arenilla es real, y que no puede dejar su trabajo por que es mensajero y ello causaría que lo despidan. Expone que el 29 de septiembre recibió comunicación en donde le decían que debía presentarse a rendir descargos a la Comisaría 3 de Yopal, por auto que abría proceso de medida de protección a favor de Mónica Patricia Arenilla y en su contra, fijándose cita de psicología el 12 de octubre y realizar audiencia el 21 del mismo mes con su expareja Mónica Arenilla; que se comunicó telefónicamente con la autoridad que lo citó para indicar que vivía en Bogotá y que cuando se separaron se fue a vivir a Bucaramanga y por razones laborales no podía pedir permiso y le respondieron que enviara un correo contando la situación, pero se le olvidó hacerlo.

Que se le dice que tome distancia y que en el mes de noviembre ella fue a casa de su abuela a llevarle al niño. Que el día 2 de enero recibió notificación donde le dicen que prosperó otorgándole medida de protección, que jamás le llegó citación para el 21 de diciembre de 2022 y que el 3 de octubre como iban a hacer un informe de valoración del riesgo si no vivía allá.

Informó que deseaba ir al psicólogo pues tiene mucho que hablar y para recibir orientación. Que no se enteró de qué dice la denuncia, no está con ella no vive en Yopal y el medio para dar las cosas al bebé es su mamá pues se enamoró del niño y hasta hace un tiempo la accionante le negaba una foto, considera que les dio un hogar.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia"*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *"Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita"*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *"El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará"*.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *"cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley"*. Frente a

la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que,

"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar. *"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia"*.

Pues bien, en este caso en particular, se evidencia que el recurrente efectúa reparos respecto de su vinculación al proceso al no haber tenido conocimiento de la denuncia y no ejercer su defensa, situación que llevó a que se le impusiera una medida de protección.

Al respecto, considera el despacho que se debe confirmar la decisión adoptada pues el procedimiento se halla realizado con las debidas notificaciones en donde se le concedieron los espacios para que el accionado pudiera ejercer su derecho a la contradicción, sin embargo, no lo hizo, ya por desconocimiento ora por que se le olvidó, como él mismo lo expresa. En efecto, está demostrado y aceptado que el accionado tuvo conocimiento del auto en donde se admitió la acción, se le citaba para rendir descargos y se fijó la fecha para la realización de la audiencia que definiría la situación (*Págs. 15 y 54 del archivo 01 del expediente digital*), razón por la que el desacuerdo del señor Deivi Mueriel no tiene cabida, pues los términos de ley son perentorios para dar efectividad a los procedimientos sin dilaciones injustificadas.

Respecto de la citación para el 21 de diciembre de 2022, esta sería para el seguimiento por trabajo social en cumplimiento de la resolución, pero como la notificación de esta se hizo hasta el mes de enero y fue impugnada, deberá asegurarse la Comisaría de Familia de que el acatamiento de las ordenes de trabajo social, psicología y demás, se surtan con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia de alzada.

Conforme a lo anterior, de la apreciación integra de lo aportado al proceso si se extrae el procedimiento se surtió garantizando la oportunidad de defensa para el accionado, sin que este se pronunciara al respecto por lo que la decisión se ciñó a la normatividad aplicable y deberá confirmarse. Sin embargo, ello conduce es a que las partes puedan superar cualquier tipo de situación de violencia, pues cumpliendo con las disposiciones de ley, se procedió imponiendo la medida a la parte que por su silencio permitió que se tuvieran por ciertos los hechos en que se fundó la acción, y disponiendo prevenciones para evitar conflictos y lograr instruirles en resolución de conflictos y pautas de comunicación, lo cual es positivo en cualquier escenario en el que se encuentren. En todo caso, una vez superadas las circunstancias, habiendo acudido a los seguimientos, podrán las partes solicitar la terminación de los efectos.

Si la parte accionada, es decir el señor Muriel Nova, no puede asistir presencialmente, debe facilitársele por los medios virtuales el acceso al seguimiento por trabajo social y psicología, o si lo pide, podrá hacerlo desde donde se encuentra a través de su EPS y enviar los soportes a la Comisaría para acreditar su cumplimiento e interés en acatar las disposiciones que, como ya se dijo son preventivas y de reeducación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en proveído del 21 de octubre de 2022 dentro de la acción por Violencia Intrafamiliar con medida de protección No. 212/2022, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de Yopal.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

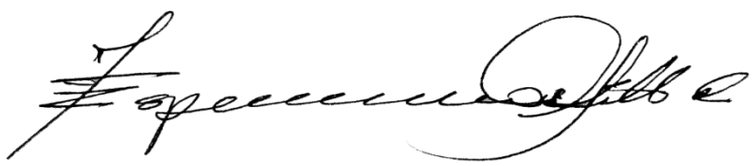

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN
RADICADO: **850013110-002-2023-00062-00**

Sería del caso proceder a calificar la demanda de filiación que el señor Cristian Camilo Piña Tarache, a través de abogada, presenta en contra de las señoras Mery Carpintero y Ilma Abril Calderón, en sus calidades de compañera permanente y heredera determinada del señor Jorge Eduardo Collazos Abril (f), respectivamente, e indeterminados, si no fuera porque se encuentra de manifiesto que el domicilio de estas es el municipio de Paz de Ariporo – Casanare, por lo que es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de filiación que el señor Cristian Camilo Piña Tarache, a través de abogada, presenta en contra de las señoras Mery Carpintero y Ilma Abril Calderón, en sus calidades de compañera permanente y heredera determinada del señor Jorge Eduardo Collazos Abril (f), respectivamente, e indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartida al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00064-00**

La menor J.Y.M.H. representada legalmente por su progenitora Angie Julieth Hernández Montaña**,** a través de apoderada**,** presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Jheison Fernando Maldonado Rodríguez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni Ley 2213 de 2023, en los siguientes aspectos:

1. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, tanto las pruebas mencionadas, como el poder otorgado por la parte ejecutante, deberán ser aportados con la subsanación.

2. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

3. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor de la estudiante de derecho hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.

4. No suministró el registro civil de nacimiento de la menor ejecutante.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada a través de apoderada judicial por La menor J.Y.M.H. representada legalmente por su progenitora Angie Julieth Hernández Montaña contra el señor Jheison Fernando Maldonado Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

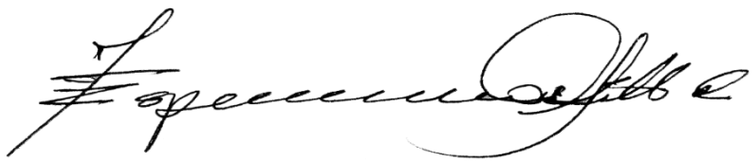

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-**2023-00067-00**

La menor M.I.C.P. representada legalmente por su madre la señora Sandra Yolima Pita Niño, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre, el señor Camilo Andrés Corredor Soler.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispondrá subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio actual de la menor ni el de la madre, tampoco el del ejecutado.

2. No indica en el poder ni en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el SIRNA.

3. No acredita la autenticación del otorgamiento del poder que allega pues no se evidencia presentación personal ante funcionario competente ni que le haya sido remitido por la demandante a través de mensaje de datos, incumpliendo lo establecido en los artículos 76 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. Los hechos de la demanda deben guardar relación directa con las pretensiones, y tratándose de cuotas de **alimentos, vestuario, educación y demás**, estas son obligaciones periódicas por lo que **se deben relacionar una a una**, mes a mes, quincena a quincena y/o **conforme a su causación** refiriéndose al título ejecutivo y en tal caso las documentales que lo complementan, con el objeto de permitir la debida defensa y contradicción individualizada a la contraparte en el momento procesal oportuno, por lo que han de anotarse todos debidamente terminados, clasificados y numerados.

5. Las pretensiones deben formularse con total precisión y claridad guardando relación con los hechos que relacionen cuotas incumplidas o adeudadas, sea total o parcialmente, en igual forma, una a una, conforme a su causación.

6. Anuncia anexar como prueba el registro civil de nacimiento de la menor, pero no lo allegó. Debe aportarlo.

7. En la solicitud de las pruebas anota una como número 4 en donde incluye varias, debe separarlas y describirlas en forma individualizada conforme a los documentos que pretenda hacer valer.

8. La demanda y subsanación se allegarán en mensaje de datos (Art. 3 y 6 ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la menor M.I.C.P. representada legalmente por su madre la señora Sandra Yolima Pita Niño, en contra de su padre, el señor Camilo Andrés Corredor Soler, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

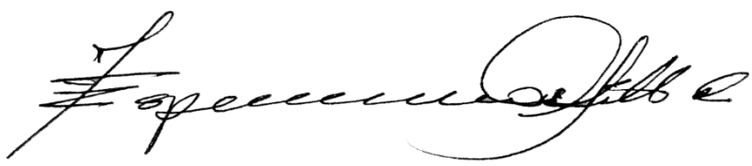

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 28 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00068-00**

Encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.M.N.T., representado legalmente por su progenitor Jhojan Aldemar Niño Cuida y en contra de la señora Liliana Rocío Torres Sánchez por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 030 de 2019 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, Casanare, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de junio y diciembre de 2019, cada una por la suma de $150.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de $159.000.

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de $164.565

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de $181.137

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a febrero de 2023, cada una por la suma de $210.505

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.M.N.T., representado legalmente por su progenitor Jhojan Aldemar Niño Cuida y en contra de la señora Liliana Rocío Torres Sánchez por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 030 de 2019 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, Casanare, así:

2.1). Por el vestuario adeudado de agosto y diciembre de 2019 cada una por la suma de $150.000

2.2). Por el vestuario adeudado de febrero, agosto y diciembre de 2020 cada una por la suma de $159.000

2.3). Por el vestuario adeudado de febrero, agosto y diciembre de 2021 cada una por la suma de $164.565

2.4). Por el vestuario adeudado de febrero, agosto y diciembre de 2022 cada una por la suma de $186.123

2.5). Por el vestuario adeudado de febrero de 2023 por la suma de $186.123

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.M.N.T., representado legalmente por su progenitor Jhojan Aldemar Niño Cuida y en contra de la señora Liliana Rocío Torres Sánchez por concepto de gastos de educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 030 de 2019 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, Casanare, y el documento que obra en la página 5 del archivo 05 del expediente digital, así:

3.1). Por el 50% de la matrícula estudiantil del año 2020, que corresponde a un valor adeudado de $190.000

3.2). Por el 50% de la pensión mensual estudiantil del año 2020, que corresponde a un valor adeudado de $962.500

3.3). Por el 50% del material educativo del año 2020, que corresponde a un valor adeudado de $125.000

3.4). Por el 50% de los uniformes estudiantiles del año 2020, que corresponde a un valor adeudado de $100.000

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.M.N.T., representado legalmente por su progenitor Jhojan Aldemar Niño Cuida y en contra de la señora Liliana Rocío Torres Sánchez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.M.N.T., representado legalmente por su progenitor Jhojan Aldemar Niño Cuida y en contra de la señora Liliana Rocío Torres Sánchez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo de la demandada que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SÉPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o

proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

NOVENO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

UNDÉCIMO: Reconocer a la abogada Ana Victoria Yurimer González como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

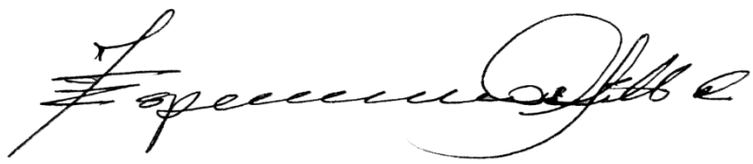

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00068-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. Oficiar a las Centrales de Riesgo TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO para que realicen el reporte de la ejecutada. **Por Secretaría líbrese el oficio del caso,** remitiendo copia a la parte interesada.

2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la señora LILIANA ROCÍO TORRES SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 1.118.562.893 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD, FUNDACIÓN DE LA MUJER APOYAMOS SU NEGOCIO, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, NEQUI, AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA. **Por Secretaría líbrese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina de la demandada se debe retener solo el 50% y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.**

3. Las medidas indicadas en la presente providencia se **limitan** a la suma de **$20´000.000**.

4. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes **i**) a la materialización de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

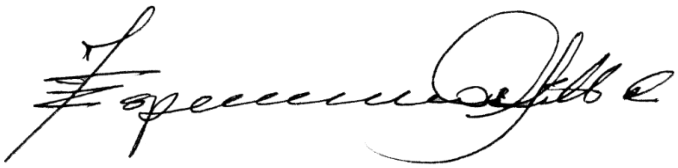

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00068-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: **850013110002-2023-00070-00**

Diana Marcela Rodríguez Carvajal**,** a través de abogada**,** presenta demanda de filiación con petición de herencia contra los herederos determinados e indeterminados del señor Héctor Andrés Beltrán Munevar (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni la Ley 2213 de 2023, por las siguientes razones:

1. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada art. 6 Ley 2213 de 2022.
2. No se aportan los registros civiles que den cuenta del parentesco entre los herederos determinados y el fallecido, ni se informa la oficina ante la cual puedan ser solicitados.
3. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre el fallecido y la progenitora de la demandante, personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con la demandante, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, esto conforme a la investigación de paternidad, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.
4. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
5. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).
6. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
7. En la demanda se hace alusión a que el nombre del fallecido corresponde a Héctor Andrés Beltrán Munera, sin embargo, en los anexos se advierte que corresponde a Munevar, yerro que debe ser subsanado en aras de evitar futuras equivocaciones.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de filiación con petición de herencia**,** iniciada por Diana Marcela Rodríguez Carvajal en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Héctor Andrés Beltrán Munevar (f)**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

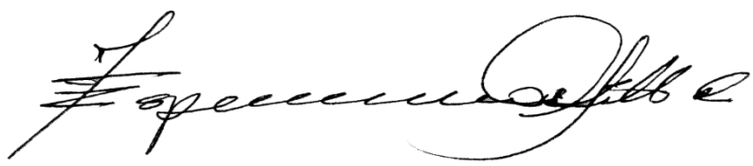

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : **850013110002-2023-00073-00**

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, según la relación de bienes indicada en la demanda, el patrimonio líquido de la sucesión asciende a la suma de $35.000.000, valor que no alcanza el tope de los procesos de mayor cuantía, razón por la cual, este Estrado Judicial no sería el competente, aunado a que en el acápite de cuantía se afirma que la misma corresponde a la suma de $35.000.000.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de mínima o menor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por José de Jesús Bobadilla Agudelo y otros, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 28 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr